

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CONCERTADO  
FRANQUEO

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de diciembre de 1941,  
sobre creación de Centros Mater-  
nales de urgencia.

Ilmo. Sr.: La Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de julio de 1941 en su artículo 19 dice: "Se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros", y en su artículo 9: "La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes". Tiéndese con ello a luchar contra la mortalidad maternal y mortinatalidad y contra la ignorancia en materia de sanidad maternal.

El Presupuesto vigente del Estado incluye cantidades destinadas a instalación y sostenimiento de los Centros Maternales de urgencia.

Precisa no obstante la colaboración de los Municipios en donde hayan de establecerse, así como de cuantas Instituciones en una u otra forma dedican sus actividades a protección maternal e infantil.

Constarán los Centros Maternales de urgencia de cinco a diez camas y otras tantas cunas distribuidas por lo menos en tres habitaciones, una general, otra individual para casos de necesario aislamiento y una tercera individual para enferma distinguida o de pago o destinada permanentemente para obreras del Seguro Obligatorio de Maternidad, si se acuerda con el Instituto Nacional de Previsión. Deberá haber una sala de partos y cuarto de baño, sala de Médico o Comadrona.

Con preferencia se instalarán los Centros Maternales de urgencia en los locales de los Centros de Higiene Rural o próximos a los mismos o por lo menos en ciudades en donde haya tales Centros de Higiene, comenzando por establecerlos en las poblaciones importantes que disten más de treinta kilómetros de la capital de la provincia.

Con el fin de apreciar la posibilidad de colaboración de las Entidades locales en esta tarea,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En el término de un mes, los Ayuntamientos que aspiren a que en su localidad instale Sanidad Nacional un Centro Maternal de urgencia,

enviarán instancia a la Dirección General de Sanidad, por intermedio de la Jefatura provincial de Sanidad.

2.º Enviarán asimismo oferta de local completamente adaptado para el fin a que se destina, corriendo por cuenta del Municipio, la adquisición o alquiler de tales locales. Deberá acompañarse plano esquemático del local y brevé memoria de sus condiciones, situación en relación con el Centro de Higiene, etc.

3.º La Dirección General de Sanidad estudiará las ofertas que reciba informadas por las Jefaturas provinciales de Sanidad y el Ministerio irá acordando su aprobación.

4.º Los señores Gobernadores civiles ordenarán se inserte en el "Boletín Oficial" de su respectiva provincia la presente Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(B. O. del día 21)

### Administración provincial

#### GOBIERNO CIVIL

##### REQUISITORIA

Por la presente se llama a los herederos de Filomena Alvarez, fallecida en Buenos Aires, cuyas circunstancias y señas se expresan a continuación:

Filomena Alvarez, hija natural de Josefa, nacida en Asturias (se ignora el lugar), de 60 años, ha dejado 10 pesetas, por lo que se advierte que subirán los gastos de reclamación de herencia más que lo que ésta origine.

Oviedo 27 de diciembre de 1941.

El Gobernador Civil interino,  
|Adolfo García.

#### División Hidráulica del Norte de España

##### Sección de Obras hidráulicas

SUBASTA de las obras del trozo primero de la prolongación de encauzamiento del arroyo San Pelayo, en Zarauz, provincia de Guipúzcoa.

##### ANUNCIO

Hasta las trece horas del día veintiséis (26), del próximo mes de enero, se admitirán proposiciones, en esta División Hidráulica y en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, sita en San Sebas-

tián, para optar a la subasta arriba expresada.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de setenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesetas con setenta y nueve céntimos, (78.787,79 pesetas).

La fianza para optar a la subasta, será el dos por ciento (2 por 100), del presupuesto de contrata de las obras, o sean mil quinientas setenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos, (1.575,75 pesetas) en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes.

La subasta se celebrará ante Notario a las doce horas del día treinta (30) de enero del año venidero, en las oficinas de la División Hidráulica, con domicilio en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, piso 3.º.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en esta División Hidráulica y en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Guipúzcoa, desechándose toda proposición que no venga ajustada a las condiciones estipuladas en el cotado pliego de condiciones particulares y económicas y reintegrada con póliza de 4,50 pesetas, siendo de seis meses el plazo de ejecución de las obras.

Oviedo, a 24 de diciembre de 1941.

—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

#### Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política de Oviedo

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber: Que incoado expediente a Marino Alvarez García, dueño del "Bar Mecheru", vecino de Gijón, en virtud del Decreto del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la

ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 22 de diciembre de 1941.—El Secretario, Valentín Pastor León.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE AVILES

##### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre último, la Comisión Gestora de este Excelentísimo Ayuntamiento, acordó proveer en propiedad mediante oposición las plazas vacantes en la plantilla de empleados administrativos, y mediante concurso las vacantes de empleados subalternos, don arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las plazas a proveer mediante oposición se distribuyen en la siguiente forma:

##### CUPO DE MUTILADOS:

Auxiliar de Secretaría y Auxiliar de Administración.

##### CUPO DE OFICIALES

##### PROVISIONALES:

Recaudador de Arbitrios y Auxiliar Mecanógrafo.

##### CUPO DE EX-COMBATIENTES:

Oficial Tercero de Arbitrios y Auxiliar Mecanógrafo.

##### EXCAUTIVOS Y HUERFANOS:

Auxiliar de Administración.

##### LIBRE ELECCION

Recaudador de Arbitrios.

Para tomar parte en las oposiciones, será necesario reunir las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido dieciocho años de edad y no exceder de treinta y cinco, y pertenecer al sexo masculino.

b) No padecer defecto físico alguno, que le imposibilite para el ejercicio del cargo, demostrando con certificación acreditativa expedida por cualquiera de los médicos de este municipio.

c) Carecer de antecedentes penales y haber observado siempre buena conducta que se justificará con certificación del Registro Central de Penados y Alcaldía del domicilio del solicitante.

d) Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste, que se acreditarán con los documentos que estimen pertinentes los interesados. Los que soliciten plazas reservadas acompañarán, además, la

documentación necesaria acreditativa de su derecho.

Las instancias se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en el plazo de un mes, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En las solicitudes, se hará constar por los interesados si concurren a la oposición libre o al grupo restringido a que pretendan opositar.

Los opositores deberán satisfacer a la Caja municipal, veinticinco pesetas, en concepto de gastos de oposición y material, no habiendo derecho a pedir la devolución de esta cantidad por ninguna circunstancia.

Las oposiciones constarán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico.

El teórico versará sobre el programa que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, añadidos los siguientes: 25.—Nociones sobre las contribuciones territorial, industrial y de comercio. — Juntas Periciales.— Tramitación de las alteraciones que se produzcan en los padrones de la riqueza urbana y rústica. — 26. Breve idea de las tarifas de contribución industrial. — Trámite de las altas, bajas y alteraciones. — 27 Impuesto de solares en edificar. Junta de solares; inclusiones, exclusiones y alteraciones en el Registro. Procedimiento. — 28. Nociones acerca del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos. Iniciación de los expedientes. Apreciación y notificación de los valores. Liquidación. Notificación y recursos. — 29. Registro de documentos oficiales. Sus clases. Formato generalmente usado. Como se reintegran las instancias y documentación administrativa. Empadronamiento municipal. Trámites para causar alta y baja. — 30. Nociones de contabilidad municipal. De los libros, inventarios y balances de la misma. Libros obligatorios y libros voluntarios.

Cada opositor contestará durante media hora como máximo a los tres temas que saque a la suerte.

Otro ejercicio será práctico, consistiendo en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

Los ejercicios, tanto teóricos como prácticos, serán eliminatorios. El aspirante que no alcance más de dos puntos en cada ejercicio será eliminado, a cuyo efecto cada miembro del Tribunal podrá otorgar un máximo de cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el de miembros del Tribunal que actúe.

El Tribunal elevará la propuesta, formulando listas de aspirantes de cada grupo, colocándolos por orden de puntuación, y se elegirá para las plazas vacantes a los que hayan obtenido mejores calificaciones. Si no se cubriesen los grupos asignados, se traspasarán las vacantes de uno a otro de los en ella citados. Para su solver los empates que surjan en la calificación definitiva de los ejercicios de los opositores a los cupos reservados y determinar el orden de preferencia de los mismos se tendrá presente la escala que determina el

apartado e) de la disposición novena de la orden de 30 de octubre de 1939.

En estos mismos casos de empate tendrán derecho de preferencia los que hayan prestado servicios interinos al Ayuntamiento con posterioridad a la liberación de esta villa y los naturales de este Municipio. El Tribunal se constituirá con sujeción a los preceptos de la citada disposición, y las oposiciones se celebrarán pasado el de tres meses de este anuncio de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el día, hora y local que al efecto se señale y se hará público por el citado BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los designados deberán poseerse dentro del plazo de un mes de los cargos que les fueran adjudicados y percibirán los sueldos consignados en el Presupuesto, que son: 3.000 pesetas los Auxiliares Administrativos y 1.500 pesetas para los Auxiliares mecanógrafos, más el aumento transitorio de 1.000 y 1.500 pesetas, respectivamente.

#### CONCURSO

2.º Las plazas a proveer por concurso se distribuyen en la forma siguiente:

##### CUPO DE MUTILADOS:

Se reservan solamente dos plazas de peones de limpieza y cinco de vigilantes de arbitrios, teniendo en cuenta que han sido cubiertas por la Corporación, a propuesta de la Junta Comarcal de Mutilados otras cinco plazas.

##### CUPO DE EX-COMBATIENTES.

Se asignan ocho vigilantes de arbitrios y once guardias municipales, un peón de vías y obras, un albañil, un fontanero práctico de contadores, un matarife y un ayudante de matarife.

##### CUPO DE EXCAUTIVOS:

Tres vigilantes de arbitrios y tres encargadas de limpieza.

##### CUPO DE VICTIMAS DE CAIDOS:

Un carpintero, una encargada de limpieza, dos vigilantes de arbitrios y dos ventreras.

##### CUPO LIBRE:

Un guarda de parque y del Recinto de la Exposición, un auxiliar de limpieza del Macelo, seis vigilantes de arbitrios, tres guardias municipales y un ayudante de mampostero.

Para concursar todas estas plazas que están retribuidas con los jornales consignados en presupuesto, habrá de acreditarse mediante la partida de nacimiento, ser mayor de 23 años.

Los que concursen por alguno de los turnos especiales, deberán acompañar igualmente los justificantes de su derecho, así como los méritos de preferencia para ello. Además de las circunstancias generales para todos los concursantes al Cuerpo de Guardias, ser de buena conducta y adictos al Glorioso Movimiento Nacional, los concursantes al Cupo de Guardias municipales, deberán tener la estatura mínima de 1,70 metros y acreditar mediante examen, conocer el Reglamento de Policía urbana; las ordenanzas municipales y nociones del Código de circulación en cuanto se refiere al tráfico urbano. Conocimiento perfecto del término municipal de Avilés; poblados que lo integran

con expresión de sus nombres, así como de las calles y sus denominaciones antiguas y modernas; detenciones y registros. Cuando proceden. Redacción de un parte o denuncia.

Los celadores de arbitrios, serán examinados a tenor del siguiente programa:

Primera parte.—Contestarán por escrito a dos temas designados por la suerte entre los siguientes:

1.º ¿Qué es el impuesto de consumos.

2.º Idea general de las obligaciones de los contribuyentes para con la Administración, en relación con este impuesto.

3.º Concepto de Fielato.

4.º Fielatos más importantes enclavados en el término municipal de Avilés.

5.º ¿Qué es una operación de adeudo?

6.º Qué se entiende por pase de tránsito?

7.º Ideas generales sobre lo que son los Depósitos administrativos; su finalidad y funcionamiento.

8.º Qué son los pases de exportación?

9.º Ideas generales sobre las penalidades por infracción del Reglamento.

10. Clase de guías.

11. Regulador del impuesto de consumo.

12. Su aplicación.

13. Obligaciones de los celadores de servicio de día y de servicio de noche.

14. Nociones sobre trato que los celadores deben dar al contribuyente en las relaciones que mantenga con el mismo con motivo del cumplimiento de las obligaciones del cargo.

15. Arbitrios e impuestos vigentes en el Ayuntamiento de Avilés.

16. Descripción de los pueblos de Avilés, con sus ríos y montes.

Segunda parte.—Consistirá en la práctica de un ejercicio de escritura al dictado que el Tribunal determinará en el momento del concurso, para conocer las aptitudes ortográficas del concursante.

Tercera parte.—Ejercicio práctico: Consistirá en desarrollar las cuatro reglas de aritmética.

2.º Desarrollar un problema de una operación de adeudo. Redacción de un parte de decomiso bajo los supuestos que fije el Tribunal.

El Tribunal señalará en el momento del concurso, el tiempo que se conceda a los concursantes para desarrollar la parte primera y la parte tercera de los ejercicios.

#### GUARDA PARQUE Y EXPOSICION

Deberán acreditar mediante examen: Cuidados generales que requieren el arbolado. Tierras y rellenos. Desagües y servicios de agua del Recinto de la Exposición. Principales cuidados en las distintas épocas del año. Alumbrado, su descripción, distribución del personal durante el Gran Concurso Exposición de Ganados. Redacción de un parte por infracción de las ordenanzas.

#### FONTANERO PRACTICO DE CONTADORES

Necesitará acreditar mediante examen, saber realizar soldaduras sencilla y reforzada, instalaciones sanitarias. Reparación de contadores. Conocer la red de aguas de Avilés.

#### MATRIFES Y AYUDANTES

##### MATARIFES

Deberán acreditar mediante examen que conocen el Reglamento porque se rige el macelo municipal y que poseen prácticas profesionales.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y terminará a los treinta días hábiles de la publicación del mismo. Los exámenes tendrán lugar en este Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias, ante el Tribunal que se designe, en los días y horas que se anunciarán en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el periódico local.

Las plazas adjudicadas a turnos restringidos pueden ser solicitadas por personas no comprendidos en ellos, para el caso de que no se presentasen de aquellos o que presentándose no tuviesen plaza. Para la provisión de las mismas, se tendrá en cuenta para determinar preferencia el haber prestado servicios a la Corporación, sin nota desfavorable, después del Glorioso Movimiento Nacional.

Avilés, 22 de diciembre de 1941.— El Alcalde, Román Suárez Puerta.

—:—

#### DE PILONA

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Gumersindo Onís Pérez, número 108 del reemplazo de 1940, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Onís Pérez, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de referido José Onís Pérez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Onís Pérez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Gumersindo Onís Pérez.

El repetido José Onís Pérez, es natural de Santianes, hijo de Manuel Onís Alonso y de Virginia Pérez García, y cuenta 26 años de edad.

Infiesto, 22 de diciembre de 1941. El Alcalde.

—:—

#### DE SAN TIRSO DE ABRES

Formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de Rústica y Urbana, que han de regir en este término municipal durante el próximo ejercicio de 1942, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

San Tirso de Abres, a 16 de diciembre de 1941.— El Alcalde, Ramón Lavandera.

—:—

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice.

Sentencia número setenta y dos.— En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de una, el Ministerio Fiscal, y de otra, digo como demandante doña Matilde Menéndez Mier, viuda, sin profesión especial, mayor de edad, vecina de Llanes, representada por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, y defendida por el Letrado don Tomás Alonso, y de otra, como demandada doña Amalia Pola Cué, mayor de edad, viuda, vecina de Llanes, representada por el Procurador don Ignacio Casariego, y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal, versando el juicio sobre acción real reivindicatoria:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada: cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo

Que debo desestimar y desestimo en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Matilde Menéndez Mier, vecina de esta villa, contra doña Amalia Fernández Pola Cué, absolviendo a ésta sin hacer especial condena de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día trece del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando el primero Considerando de la sentencia apelada:

Considerando que en cuanto a la alegación formulada por la parte apelada en el acto de la vista en esta segunda instancia referente a que la sentencia del Juzgado había de estimarse firme por el hecho de que en el escrito mediante el cual se entabló la apelación no llevaba firma del Letrado, no puede admitirse ese criterio de la parte, en primer lugar porque la providencia por la cual se tuvo por interpuesto el recurso fué aceptada por ambas partes y era entonces el momento procesal oportuno, para hacer constar al Juzgado, aquella falta de la firma; en segundo lugar, porque aunque ese escrito debe llevarla conforme el artículo diez de la Ley ritual civil, su fallo siempre es de las subsanables y el Juzgado así debió hacerlo pero la carencia de esa firma no puede considerarse co-

mo en un defecto tan esencial en el procedimiento que llevase consigo una nulidad de actuaciones o produjese los efectos pretendidos por aquella parte:

Considerando que la demandante ejercita su acción judicial fundándola en lo expresamente determinado en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil y por tanto su acción prosperará o no según en el pleito haya acreditado la concurrencia de los requisitos que se exigen para la procedencia de una reivindicación o por el contrario no llegue a demostrar lo que es sustancial de esa acción entablada, sin que haya otro precepto que la obligue a plantear el debate en otros términos de los consignados en el presente litigio o que forzosa-mente había de ser otra la acción formulada, precisamente la de desahucio u otra de las admisibles en derecho dada la naturaleza amplia del juicio declarativo en el cual se pueden resolver otras muchas cuestiones que no cabrían en los más estrechos trámites de algún otro procedimiento judicial, y así el Supremo, entre otras, en sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, determina que el juicio ordinario es de general aplicación y caben en él causa que en principio pueden estar reservados a los juicios especiales, siendo evidente que en ese juicio amplio y de más garantías para las partes, puede obtenerse por el dueño la entrega de la cosa en virtud de su facultad reivindicatoria, sin merma de la justicia y en beneficio del propietario al fin y al cabo, está también establecido el procedimiento sumario del desahucio:

Considerando que entrando ya a examinar el fondo de la cuestión que se se ventila en la litis, consta que ambas partes están conformes en que el local ocupado por la demandada es el mismo que la actora solicita en su demanda que le sea entregado, hay pues, la identidad de la seña, y también se ha reconocido que la demandante es la dueña de toda la casa, y por tanto de la planta baja de la misma, donde se encuentra aquel local que se pretende reivindicar, cuya propiedad está además acreditada por tenerla inscrita en el Registro a su nombre y pertenecerle por haberle sido adjudicada en plena propiedad en operaciones particionales de su difunto marido, otorgadas en marzo de mil novecientos veintisiete, teniendo pues, a su favor un claro y terminante título dominical, más que bastante para la acción ejercitada:

Considerando que el problema jurídico, queda reducido a determinar el valor y eficacia de título alegado por la parte demandada y si era preciso se hubiese solicitado la previa nulidad del mismo, y si con relación a este extremo en algunos casos es necesaria esa declaración de nulidad para que pueda prevalecer el título del actor, en la presente contienda ese requisito no es exigible por la razón de que aquello se refiere al título que tenga su origen en lo mismo que el que sirva de base a la acción reivindicatoria, ni cuando la demanda no se funda en esa nulidad, o si las partes derivan sus respectivos derechos sobre la cosa, de documentos y hechos distintos, según tiene resuelto la jurisprudencia, y como estas cir-

cunstancias se dan en este litigio, no es procedente, ni necesaria dicha previa nulidad, y por tanto hay que examinar ese título que expone el demandado para ver si es suficiente para contrarrestar el del actor o es bastante para impedir el eficaz resultado de la acción que pretende o sea fijar, dada la colisión entre los dos títulos, cual sea su validez y preferencia y finalmente deba prevalecer:

Considerando que la demandada se apoya en que tiene un contrato de arriendo sobre el local que se pretende reivindicar, y aún cuando sería discutible si podía a la demandante efectuarle por no haber sido parte en él y no obran en autos, más que una copia y ser otorgado en documento privado sin que aparezca ni indicios de haber pasado por oficina o registro público alguno a sus efectos con relación a tercero, no constar el título del llamado administrador judicial, que concede el arrendamiento, existen elementos de juicio bastantes para estimar que ese contrato no puede en esa litis, valer como título de eficaz oposición al que se ejercita porque se demostró que esa finca no fué objeto de embargo alguno, que no obra diligencia de esa naturaleza, ni anotación alguna en el registro, ya que la dueña de ese edificio, aunque estuvo sometida a expediente de responsabilidad política, fué absuelta por sentencia del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, y sin que en él se formase pieza de embargo, ni se practicase traba alguna, quedando con la libre disposición de sus bienes, porque en el contrato se fija término cual es Dic. de mil novecientos treinta y ocho, haciendo resaltar esa fecha, sin que por la índole del mismo y circunstancias que en su otorgamiento han concurrido, pueda serle nunca de aplicación la prórroga que el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis, concede en ciertos casos, porque la arrendataria dió al local otro destino además del de estanco, sin que conste el beneplácido del Juez, conforme se requería en el contrato, porque si el Alcalde en los primeros tiempos de la liberación de Llanes, autoriza para la ocupación del local, ya hizo constar que era sin perjuicio y a reserva de lo que la Autoridad competente resolviese sobre la incautación que si en ella se llegó a incluir ese inmueble fué por la equivocada conceptualización de que pertenecía a un hijo de la demandante y el cual fué después sancionado, por el hecho de que era quien había ocupado el local que se discute, propiedad exclusiva de su madre, porque el mismo administrador judicial en su declaración manifiesta que la casa figuraba embargada no en el expediente de la actora, sino en el del hijo para el cual hizo abono de la cuenta cobrada y que en diciembre de mil novecientos treinta y nueve dejó de percibir la renta, sin que desde entonces la demandada hiciera pago alguno; porque no es de aplicación la orden de vinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y nueve que se refiere a casos de desahucio o al pago de rentas vencidas antes de la liberación; porque si la orden de veintisiete de junio de igual año estableció que los administradores de los bienes de los sometidos a responsabilidad política lo eran con los mismos fines de los nom-

brados en los abintestatos, y éstos no pueden por sí dar en arrendamiento más que las casas-habitación o vivienda, y como el local que ocupa la demandada no tiene ninguna de esas finalidades, es visto que no podía serle arrendado sino con otros requisitos conforme a los artículos mil veintinueve y mil veintidós de la Ley ritual; porque los Decretos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis y diez de enero de mil novecientos treinta y siete se refieren al procedimiento a seguir en el caso de embargo de bienes de los presuntos responsables, quedando sin efecto el segundo por la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y en cuanto a la primera disposición sobre medidas precautorias para evitar ocultaciones y desapariciones de bienes y que quedes subsistentes esas medidas hasta la depuración de las responsabilidades que se declarasen; es decir, que por la anormalidad de la situación producida por la guerra, por la necesidad motivada al liberarse los pueblos para que la vida ciudadana se desenvolviere compatible con las exigencias primordiales de la campaña guerrera, exigían al Poder público representado por las Autoridades militares en aquel entonces, el votar acuerdos y disponer lo necesario contra las personas y los bienes de los que se suponía habían en alguna forma contribuido a los daños causados a la nación y que de momento se diese facilidades de acoso y medios de vida a quienes habían sufrido o padecido por sus ideales españoles, y de ahí la concesión de ocupar el local otorgado a la demandada; pero todos esos acuerdos y medidas tenían que ser pasajeros, eficaces entre tanto duraban las circunstancias que las motivaban y propias de la anormalidad jurídica que la guerra lleva consigo; pero una vez ésta terminada victoriosamente para las fuerzas nacionales, tenían aquéllas que ir cesando conforme las circunstancias de cada lugar lo requerían y lo que era provisional no podía indefinidamente subsistir y de ahí la serie continuada de disposiciones legales dictadas para llegar a la completa normalidad en las relaciones jurídicas y el poder público acordó no sólo la devolución a los particulares de muebles, efectos, ganados, etc., sino incluso bienes inmuebles como así lo dispuso el decreto de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para la normalización, dice del régimen de la propiedad rústica y urbana que no permitía más requisitos ni incautación alguna y autorizaba a los dueños para reclamar la devolución de los locales o edificios ocupados, y destinados a oficinas o servicios públicos, con mayor razón debe desalojar el local la parte demandada en esta litis, que no va a ser de mejor condición que una entidad pública, y ni legal ni moralmente puede pretender el permanecer indefinidamente en una situación que le fué condicionalmente concedida y máxime a partir de la reclamación de quién legitimamente se la formula, e incluso, según el criterio de la parte demandada si se le cediese gratuitamente el local en la época en que tuvo lugar, pudiera en esas con-

diciones seguir sin límite de tiempo alguno, lo cual hasta sería un absurdo jurídico y en consecuencia todo lo expuesto, y toda vez no existe vínculo alguno de derecho entre los litigantes, ni precepto legal que obstaculice la plena eficacia de la acción reivindicatoria, es manifiesta la procedencia de la petición principal formulada con la demanda.

Considerando que en cuanto a la petición en la demanda para el abono de rentas desde la interposición de ésta, no es procedente estimarla, toda vez, que es manifiesto que la ocupación del local por parte de la demandada lo ha sido de buena fe y no puede haber condena de rentas o frutos, máxime cuando entre las partes contendientes no existe relación jurídica obligatoria para poder exigir la percepción de rentas que la cosa litigiosa hubiese podido producir desde aquella fecha.

Considerando que no es de apreciar manifiesta temeridad en las partes contendientes, a los efectos de imposición de costas. Vistas las disposiciones de aplicación legal y las sentencias, entre otras, de veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y siete, cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno, veinte de marzo de mil ochocientos noventa y siete, trece de febrero de mil ochocientos noventa y dos, cinco de mayo de mil novecientos cinco, veintisiete de febrero de mil novecientos diez y nueve, diecisiete de diciembre de mil novecientos veintiuno, veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintisiete, veinte de noviembre de mil novecientos treinta y ocho de febrero de mil novecientos treinta y dos;

#### Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Llanes en primero de febrero pasado, debemos condenar y condenamos a la demandada, Amalia Pola Cué a que deje libre y a disposición de la demandante Matilde Menéndez Mier la planta baja de la casa propiedad de ésta que se describe en el hecho primero de la demanda; absolviendo a aquélla de la petición referente al pago de renta; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrate Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — Alfonso Ortega. — Rubricado. — Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Alfonso Ortega.

## JUZGADOS

### DE AVILES

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto del partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de ju-

icio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de doña María de la Concepción Menéndez de la Pola y López, vecina de Gijón, contra don Fermín Fernández Alvarez, que lo es de la parroquia de Cardo, concejo de Gozón, sobre reivindicación de una finca y otros extremos, y en diligencias de procedimiento de apremio para hacer efectivas unas costas, he acordado sacar a pública subasta, señalando al efecto el día treinta de enero próximo, a las once horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente embargada al demandado y deudor:

“Una finca a prado denominada “Brabon”, de setenta áreas poco más o menos, sita en términos de La Ren, parroquia de dicha Cardo; linda: al Norte, con bienes de doña Concepción Menéndez de la Pola; Sur, finca de don Rafael Suárez; Este, camino, y Oeste, reguero de agua. Fue tasada en tres mil pesetas, tipo para la subasta”.

Por tanto: Quienes deseen tomar parte en dicho remate, podrán concurrir en los días, hora y sitio indicados, advirtiéndoseles que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo, así como que el referido inmueble se saca a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Antonio Muñiz Alvarez. — El Secretario, Francisco G. Robés.

### DE POLA DE SIERO

#### Cédula de notificación

Por la presente se notifica a las procesadas María Prieto Escobar, de 22 años de edad, soltera, hija de Laureano y de Balb-n, y Elvira Prieto Menéndez, de 25 años de edad, viuda, dedicada a sus labores, domésticas y vecinas de La Felguera, partido judicial de Laviana, y cuyo actual domicilio se ignora, que el señor Juez de Instrucción de Pola de Siero y su partido, en auto dictado con fecha de hoy en el sumario número 69 del corriente año, por hurto, contra las mismas, acordó dejar sin efecto su procesamiento.

Pola de Siero a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario judicial, P. S. Octavio M. Sol.

### DE CASTROPOL

El Juez de primera instancia de Castropol

Hace público: Que en uno de septiembre último, ha fallecido en su domicilio de Abres, (Vegadeo), correspondiente a este partido judicial, Agustín Rancano, Lago, de setenta y cuatro años de edad, soltero, natural de Rebecende, provincia, de Lugo, hijo de Francisco y de Josefa, ambos difuntos sin que se le conozcan ninguna clase de parientes ni tampoco descendientes y sin otorgar testamento; por cuya razón fueron llamados por edictos a los que se creyesen con derecho a su herencia, sin que nadie haya comparecido a reclamarla.

Y a medio del presente edicto, se hace un segundo llamamiento para que los que se crean con derecho a la herencia de dicho finado, comparez-

can en este Juzgado a reclamarlo, dentro de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar sino lo verifican.

Dado en Castropol, a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

### DE TETUAN

#### Edicto

Don Eugenio Mora Regil, Juez de primera instancia de esta ciudad y su jurisdicción.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por inhibición de la jurisdicción de guerra, se siguen autos de abintestato con el número noventa y seis de mil novecientos cuarenta, por fallecimiento del legionario José Panaceres Villa, hijo de padre desconocido y de Emilia, natural de Gijón (Oviedo), de treinta y dos años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, que falleció el día veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete en el Hospital de Talavera de la Reina (Toledo), y en los que se ha acordado llamar por medio del presente a los parientes más próximos del finado o los que se crean con derecho a la herencia con el fin de que dentro del término de treinta días y otros treinta más que se conceden en atención a la distancia que media de esta ciudad al sitio donde puedan encontrarse, comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de legítimos representantes a reclamarla, entendiéndose que dicho término se contará desde el siguiente día al en que el presente sea inserto en los periódicos oficiales.

Dado en Tetuán, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Eugenio Mora Regil. — El Secretario, Jaime Fernández.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

HERRERA HEVIA, Constantino, de cuarenta y seis años de edad, casado con Bernardina Antuña González, hijo de Ramón y de Laurentina, de oficio cesterero, natural de Llanes y vecino de Candanal, e nel concejo de Villaviciosa y cuyo actual paradero se ignora, procesado por robo y hurto en el sumario número 61 de 1940; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión.

QUIROS GONZALEZ, Alfredo, soltero, de 27 años de edad, jornalero, hijo de Nicanor y de Mercedes,

natural de Santa Eulalia de Furielos (Asturias), y vecino de Pola de Laviana, si bien también estuvo averiguado en el Puente Mayor de Cancedo, partido de Orense; procesado en sumario instruido en el Juzgado de Instrucción de Orense con el número 246, del corriente año, sobre estafa; comparecerá en el término de ocho días, ante la Audiencia provincial de esta ciudad (Orense), para constituirse en prisión.

### NOTARIA DE CASTROPOL

#### Anuncio

En la Notaría de Castropol, se constituye la escritura matrimonial de José María Pineirúa y Martínez, de Villalmarzo, (El Franco), otorgada el diez de febrero de mil ochocientos noventa y tres, ante don Francisco Ron, número veinte del Protocolo, para que los interesados, comparezcan durante los treinta días, a contar de este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segismundo P. García.

### Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se abre el pago de un dividendo de 50 pesetas por acción sobre los beneficios de este año el día 8 de enero próximo, en el domicilio social Serrano, número 50, principal, de once a una y en las Oficinas de Gijón.

Para hacer efectivo este dividendo, es necesario el previo cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Circular del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de diciembre de 1940, (Boletín Oficial número 362), debiendo llenar las declaraciones o facturas que facilitará esta Compañía.

Madrid, 27 de diciembre de 1941. — El Secretario, I. Pidal.

### Compañía de Navegación “Vasco Asturiana”

Se pone en conocimiento de los señores Accionistas de esta Compañía, que a partir del día 5 de enero próximo, se efectuará por el Banco Asturiano de Industria y Comercio, de Oviedo y su Sucursal de Avilés, el pago de un dividendo activo complementario, por los beneficios del corriente ejercicio, según acuerdo del Consejo de Administración, fecha de hoy.

Avilés, 23 de diciembre de 1941. — El Presidente del Consejo de Administración, José Tartiere y de las Alas Pumariño, Conde Santa Bárbara de Lugones.

### Cerámica de Langreo S. A.

#### (En liquidación)

Se convoca con carácter extraordinario a todos los señores Accionistas de esta Compañía, para el día 13 de enero de 1942, en el domicilio social, con el objeto de examinar y en su caso, aprobar el Balance formado por los liquidadores, y de realizar la división y distribución del haber social.

Ciudad Santa Ana, a 24 de diciembre de 1941. — El Secretario del Consejo, L. F. Raigoso.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial